



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 592 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAYO 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 020-2018
 CUT : 21732-2015
 SOLICITANTE : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Revisión de oficio del acto administrativo
 UBICACIÓN : Distrito : Pacocha
 POLÍTICA : Provincia : Ilo
 Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, por encontrarse incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita un nuevo pronunciamiento conforme a lo señalado en el numeral 4.17 de la presente resolución.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ. En consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y nulo el Recibo N° 1541-002-2P-I, que dispuso el pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual por un importe de S/. 578 355.84, correspondiente al segundo pago (periodo 14.12.2014 al 14.12.2015).

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Con la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH de fecha 10.09.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a ENERSUR S.A, una autorización de vertimiento con el carácter provisional, en el marco del PAVER, provenientes de la Central Térmica ILO 1, ubicada en la localidad o zona de Punta Tablones, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, por un volumen anual de 7' 884 m³ (150 l/s) para las aguas residuales domésticas e industriales y por un volumen de 932 400 m³ (30 l/s) para la salmuera tratada de régimen continuo.
- 2.2. Mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 24.02.2015, la Administración Local de Agua Moquegua requirió que la empresa ENERSUR S.A. cancele el Recibo N° 1541-002-2P-I por un importe de S/. 578 355.84 correspondiente al segundo pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual, autorizada en forma provisional, en el marco del cumplimiento del PAVER.
- 2.3. La empresa ENERSUR S.A. con el escrito ingresado en fecha 25.03.2015 presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.
- 2.4. La Administración Local de Agua Moquegua con el Informe Técnico N° 068-2015-ANA-AAA I CO-ALA. MOQ-ERH/HCAU de fecha 20.10.2015, concluyo lo siguiente:
 - a) El requerimiento de pago de la retribución económica realizado mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA-MOQ es por el vertimiento de aguas residuales enmarcadas en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Reuso de Agua Residual- PAVER.



- b) El importe del Recibo N° 1541-002-2P-I ha sido calculado de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del numeral 7.1 del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI que dispone aplicar el factor 1.5 para los vertimientos inscritos en el PAVER.
- 2.5. Con en el Informe Técnico N° 011-2015-ANA-AAA.CO-ALA.TAT/VCA de fecha 04.05.2015, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó lo siguiente:
- "De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH de fecha 10.09.2014 se tiene un volumen total anual de 8816 400 m³ tipo industrial y del sector energía, motivo por el cual para realizar el cobro de la retribución económica se hace considerando el Decreto Supremo N° 017-2013-AG, ya que la fecha de la resolución es del 10.09.2014".*
 - "Así mismo, dicha resolución es de carácter provisional ya que el administrado se encontraba inscrito al PAVER, por lo que se considera la multiplicación del factor de 1.5 como se señala en el numeral 7.3 del Decreto Supremo N° 017-2013-AG".*
- 2.6. En la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 21.10.2015, notificada el 11.11.2015, la Administración Local de Agua Moquegua declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.
- 2.7. Con el escrito ingresado en fecha 02.12.2015, la empresa ENERSUR S.A. presentó ante la Administración Local de Agua Moquegua un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, indicando lo siguiente:
- La Administración Local de Agua Moquegua pretende cobrar la retribución económica por el vertimiento de agua residual (periodo del 14.12.2014 al 14.12.2015) mediante el Recibo N° 1541-002-2P-I utilizando los valores de retribución económica fijados en el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, contraviniendo el ordenamiento jurídico en el cual rige el principio de aplicación inmediata de las normas.
 - La Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ fue emitida por la Administración Local de Agua Moquegua vulnerando el debido procedimiento en su manifestación a una debida motivación.
- 2.8. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Informe Técnico N° 72-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP de fecha 28.06.2016, concluyó lo siguiente:
- La empresa ENERSUR S.A. cuenta con una autorización de vertimiento con el carácter de provisional en el marco del PAVER (Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH).
 - El pago por retribución económica por autorización de vertimiento se realizará en el marco del Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI.
 - El pago por retribución económica por vertimiento sin considerar el factor 1.9 es de S/. 578 355.840.
 - El pago por retribución económica por vertimiento considerando el factor 1.9 es de S/ 693 405.684.
 - En el Recibo N° 1541-096-2, la Autoridad Nacional de Agua por el vertimiento de aguas residuales industriales de la Central Termoeléctrica Chilca 1, la cual también cuenta con un sistema de desalinización como la Central Termoeléctrica Ilo, advirtió que los vertimientos industriales no son producto de la actividad de generación sino del sistema de desalinización; razón por la cual sobre la base del Decreto Supremo 024-2014-MINAGRI aplicó el rubro otros/ categoría "4".
- 2.9. En el Informe Técnico N° 100-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP de fecha 09.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, concluyó lo siguiente: *"La Central Térmica Ilo 1 tiene autorización de vertimiento con el marco PAVER (Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH) por un volumen anual de 7 884 000.00 m³ (150 l/s) para las aguas residuales domesticas e industriales por un volumen anual de 932 400.00 m³ (30 l/s) para la salmuera tratada*



de régimen continuo, se plantea un nuevo cálculo de retribución económica clasificando según lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI con un reporte a pagar de S/ 333 013.608”.

2.10. Mediante la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 24.08.2017, notificada el 01.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, debido a que el pago por retribución económica para la Central Hidroeléctrica Chilca (Resolución Directoral N° 213-2014-ANA-DGCRH) es por concepto de agua residual industrial (salmuera); por tanto, se planteó un nuevo cálculo de retribución económica clasificado según lo establecido en el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI. En consecuencia, se declaró nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y nulo el Recibo N° 1541-002-2P-I, disponiendo que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emita un nuevo recibo por un importe de S/. S/. 333 013. 608 correspondiente al segundo pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual.

2.11. Con el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN, de fecha 26.09.2017, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que para el año 2014 en que se emitió la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DCGRH, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI que aprobó los valores de retribución económica a pagar por uso de aguas superficiales, subterráneas y por vertimiento de aguas residuales para el año 2014, por lo tanto, concluyó lo siguiente:

- a) *“El importe de S/. 333 013,608 que señala la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C- O como cálculo de la retribución económica no corresponde consignar en un nuevo recibo; debido a que se ha calculado utilizando el valor de la retribución económica para aguas residuales industriales provenientes de procesos de desalinización no aplica para el periodo de cobranza”.*
- b) *“El valor de retribución económica S/ 0028 x m³ para aguas residuales provenientes de procesos de desalinización se aplica para vertimientos realizados a partir del 01.01.2015; en este caso el periodo de la retribución económica del recibo N° 1541-002-2PI es del 14.12.2014 al 14.12.2015”.*
- c) *“El Recibo N° 1541-002-2P-I, por un importe de S/ 578 355.84 ha sido calculado con el valor para agua residual industrial del sector energético de acuerdo a los numerales 7.1 y 7.3 del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, vigente para los vertimientos del año 2014”.*
- d) *“El requerimiento de pago del Recibo N° 1541-002-2P-I mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 24.02.2015, es correcto y corresponde al segundo pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual en el marco del PAVER”.*

En el Informe Técnico N° 169-2017-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP de fecha 30.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que el pago del Recibo N° 1541-002-2P-I requerido mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ es correcto y corresponde al segundo pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales por un importe de S/ 578 355.84.

2.13. Con el Informe Legal N° 929-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 27.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña recomendó revisar la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O mediante la cual se declaró nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y el Recibo N° 1541-002-2P-I; que dispuso el pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual; pues de acuerdo con el Informe Técnico N° 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos el Recibo N° 1541-002-2P-I se emitió correctamente por lo que no correspondía su anulación.



- 2.14. Mediante el Oficio N° 009-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 08.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña solicitó a este Tribunal que anule la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O que declaró nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y el Recibo N° 1541-002-2P-I.
- 2.15. Con la Carta N° 019-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 06.02.2019, notificada el 13.02.2019, se comunicó a la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (antes ENERSUR S.A.) el inicio de oficio de la revisión de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa.
- 2.16. Con el escrito de fecha 20.02.2019, la empresa ENGIE Energía Perú S.A. ejerció su derecho de defensa manifestando lo siguiente:
- Se emitió el Recibo N° 1541-002-2P-I por el importe de S/. 578, 355.84 por concepto de retribución económica por vertimiento de aguas residuales correspondiente al periodo 14.12.2014 al 14.12.2015; sin embargo la autoridad al efectuar el cálculo de la retribución económica pretendió utilizar nuevamente los valores aprobados para el año 2014, sin considera que por Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI se aprobó los valores correspondientes al año 2015, ni advertir que el periodo objeto de cobro son principalmente los meses de enero a diciembre del año 2015.
 - Es correcto lo efectuado en la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O que declaró fundada su apelación y estableció que el segundo pago de retribución económica por vertimiento del periodo 14.12.2014 al 14.12.2015 , se efectuó sobre la base de los valores aprobados mediante el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI para el año 2015.
 - Se pretende fijar el monto de la retribución económica asumiendo que el total del vertimiento de aguas residuales le corresponde aplicar solo la tarifa del sector energía; desconociendo así los valores diferenciados de vertimiento, autorizado mediante la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH.



3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, al amparo del artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como el artículo 4° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Al tomar conocimiento de la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, este Tribunal decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, al amparo de las normas legales antes señaladas y comunicando oportunamente a la empresa ENGIE Energía Perú S.A. (antes ENERSUR S.A.) para que ejerza su derecho de defensa.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. El plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se encuentra previsto en el numeral 213.3 del artículo 2013° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General de la siguiente manera:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.3 "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación



a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”.

- 3.3. En ese sentido, considerando que la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O fue notificada el 01.09.2017, entonces no ha concluido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este Tribunal pueda realizar de oficio la revisión del mencionado acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.1. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”. (El subrayado corresponde a este Colegiado).

El artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica lo siguiente:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
- Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso



contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.". (El subrayado corresponde a este Colegiado).

- 4.2. De lo señalado se puede concluir que cuando un acto administrativo se encuentra viciado por alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, causando agravio al interés público o la lesión de derechos fundamentales, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio del referido acto administrativo, en la forma y plazos indicados en el artículo 213° del precitado dispositivo legal.

Respecto al vertimiento de aguas residuales

- 4.3. El artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.

Asimismo, el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que las aguas residuales se clasifican en:

- a) Aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.
- b) Aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.



Respecto a las retribuciones económicas por el vertimiento de agua residual

- 4.4. El artículo 180° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, es la contraprestación económica, que no constituye tributo, que los usuarios deben pagar por efectuar vertimiento autorizado en un cuerpo receptor. Asimismo, el literal b) del artículo 95° del mismo cuerpo normativo señala que la retribución económica sirve para cubrir los costos de recuperación o remediación del recurso y los daños ambientales que cause el vertimiento.

El artículo 181° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos indica que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el vertimiento de aguas residuales tratadas en los cuerpos naturales de agua, el cual es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura y Riego.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 182° indica que la forma de pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas se realiza de la siguiente manera:

- a) Anualmente y de forma adelantada, en función a la calidad y volumen del vertimiento y costos de recuperación de la fuente de agua afectada.
- b) La forma y los plazos para el pago de la retribución económica serán regulados por la Autoridad Nacional de Agua mediante Resolución Jefatural.



Respecto a las retribuciones económicas por el uso del agua de los años 2014 y 2015

- 4.5. El artículo 92° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento.

Asimismo, el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente, el valor de las retribuciones económicas por el vertimiento de agua residual tratada en los cuerpos naturales de agua, el cual es aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Agricultura.

En cumplimiento a los citados dispositivos, mediante el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI¹ se establecieron los valores de las retribuciones económicas por vertimiento de agua residual tratada, en Nuevos Soles por metro cúbico, para el año 2014, conforme el detalle del cuadro adjunto:

Tipo de agua residuales, según fuente generadora		Clasificación del cuerpo de agua superficial receptor del vertimiento				
		Categoría ECA-Agua 1	Categoría ECA-Agua 2	Categoría ECA-Agua 3	Categoría ECA-Agua 4	
Aguas residuales doméstico-municipales		0.0063	0.0059	0.0053	0.0055	
Agua residuales industriales	Agua residuales generadas en el proceso productivo de actividades del	Energía	0.0504	0.0471	0.0420	0.0437
		Minería	0.0567	0.0530	0.0473	0.0492
		Agroindustria	0.0126	0.0118	0.0105	0.0110
		Industria	0.0252	0.0236	0.0210	0.0219
		Pesquería	0.0189	0.0177	0.0158	0.0164

Asimismo, el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI señaló que las personas naturales y jurídicas, que se encuentran inscritas en el Programa de Adecuación y Reusó de Agua Residual pagaran para el año 2014 una retribución por vertimiento de agua residual igual a 1.5 multiplicado por los valores indicados en el cuadro precedente, según el tipo de aguas residuales y la sensibilidad del cuerpo receptor que corresponde.

El Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI² estableció los valores de las retribuciones económicas por vertimiento de agua residual tratada, en Nuevos Soles por metro cúbico, para el año 2015, conforme el siguiente cuadro adjunto:

Tipo de aguas residuales según fuente generadora		Clasificación del cuerpo de agua superficial receptor del vertimiento				
		Categoría ECA-Agua 1	Categoría ECA-Agua 2	Categoría ECA-Agua 3	Categoría ECA-Agua 4	
Aguas residuales doméstico-municipales		0,0063	0,0059	0,0053	0,0055	
Aguas residuales industriales	Aguas residuales generadas en el proceso productivo de actividades del sector	Saneamiento y otros*	0,0032	0,0030	0,0027	0,0028
		Energía	0,0504	0,0471	0,0420	0,0437
		Minería	0,0567	0,0530	0,0473	0,0492
		Agroindustria	0,0126	0,0118	0,0105	0,0110
		Industria	0,0252	0,0236	0,0210	0,0219
	Pesquería	0,0189	0,0177	0,0158	0,0164	

* Aguas residuales generadas en los procesos de potabilización y desalinización de agua

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O

4.6. Con la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH de fecha 10.09.2014, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la empresa ENERSUR S.A, una autorización de vertimiento con el carácter provisional, en el marco del PAVER, provenientes de la Central Térmica ILO 1, ubicada en la localidad o zona de Punta Tablones, distrito de Pacocha, provincia de Ilo y departamento de Moquegua, por un volumen anual de 7' 884 m³ (150 l/s) para las aguas residuales domésticas e industriales y por un volumen de 932 400 m³ (30 l/s) para la salmuera tratada de régimen continuo, hacia el mar de Ilo, según el siguiente detalle:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.12.2013

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24.12.2014

Punto de Control	Descripción	Volumen anual (m ³)	Caudal (l/s)	Coordenadas de ubicación UTM (WGS 84, Zona 19)		Régimen de descarga	Tipo	Sector	Cuerpo receptor	Clasificación
				Norte	Este					
PF-4-2	Agua residual doméstica e industrial	7 884 000	150	8 063 459	249 235	Continuo	Industrial	Energía	Mar de ILO	Categoría 4
PF-4-4	Salmuera tratada descargada en conjunto con las aguas de enfriamiento (*)	932 400	30	8 063 566	249 199	Continuo	Industrial	Energía	Mar de ILO	Categoría 4
Volumen total anual		8 816 400	180							

(*) El volumen corresponde a la salmuera tratada antes de la mezcla con las aguas de enfriamiento

La vigencia de la mencionada autorización de vertimiento con el carácter provisional, en el marco del PAVER es otorgada por un periodo de dos (02) años, cumpliendo con los requisitos exigidos en la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA³.

Para el otorgamiento de la mencionada autorización de vertimiento la empresa ENERSUR S.A. presentó la Resolución Directoral N° 024-98-EM/DGE de fecha 18.06.1998 emitida por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1 y la Resolución Directoral N° 349-2013-MEM/AAE de fecha 22.11.2013, emitida por la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas que aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1 de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

- 4.7. Considerando, la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH que otorgó a la empresa ENERSUR S.A. una autorización de vertimiento con el carácter provisional, en el marco del PAVER, provenientes de la Central Térmica ILO 1, el Área de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos generó los recibos siguiente:



	RECIBO N°	IMPORTE DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA	PERÍODO DE PAGO	ESTADO
ENERSUR S.A.	1441-002-P - I	578,355.84	13.12.2013 al 13.12.2014	PAGADO
	1541-002-2P - I	578,335.84	14.12.2014 al 14.12.2015.	PEDIENTE DE PAGO

- 4.8. En el presente caso nos avocaremos a realizar un análisis respecto al Recibo N° 1541-002-2P-I el cual fue cobrado mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, notificada el 04.03.2015, contra la cual la empresa ENERSUR S.A. presentó un recurso de reconsideración el cual fue declarado infundado mediante la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ.

- 4.9. Mediante el escrito ingresado en fecha 02.12.2015, la empresa ENERSUR S.A. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ indicando que la Administración Local pretende cobrar la retribución económica por el vertimiento de agua residual (periodo del 14.12.2014 al 14.12.2015) mediante el Recibo N° 1541-002-2P-I utilizando los valores de retribución económica fijados en el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, contraviniendo el ordenamiento jurídico en el cual rige el principio de aplicación inmediata de las normas.

- 4.10. En la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ disponiendo que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emita un nuevo recibo por un importe de S/. S/. 333 013. 608 correspondiente al segundo pago de la retribución económica por el vertimiento de agua residual en aplicación a los valores de retribución económica fijados en el Decreto



³ Según la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-ag, las personas que realizan vertimiento de aguas residuales y reuso de aguas de aguas residuales no autorizados, podrán acogerse al Programa de adecuación de Vertimiento y Reuso de Agua Residual – PAVER. En ese sentido, mediante la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA se dictaron medidas que permiten la implementación del PAVER y el desarrollo de las acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia a cargo de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional del Agua, para asegurar la conservación y recuperación de la calidad de las fuentes naturales de agua.

Supremo 024-2014-MINAGRI. En consecuencia, se declaró nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y nulo el Recibo N° 1541-002-2P-I.

4.11. A través del Informe Técnico N° 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua señaló que el importe de S/. 333 013,608 que señala la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA IC- O como cálculo de la retribución económica no corresponde consignar en un nuevo recibo; debido a que se ha calculado utilizando el valor de la retribución económica para aguas residuales industriales provenientes de procesos de desalinización lo cual no aplica para el periodo de cobranza (14.12.2014 al 14.12.2015).

4.12. De acuerdo a lo expuesto, este Tribunal precisa advertir que habiendo obtenido la empresa ENERSUR S.A, una autorización de vertimiento con el carácter provisional, en el marco del PAVER, provenientes de la Central Térmica ILO 1, por un volumen anual de 7' 884 m³ (150 l/s) para las aguas residuales domésticas e industriales⁴ y por un volumen de 932 400 m³ (30 l/s) para la salmuera tratada de régimen continuo, hacia el mar de Ilo, le corresponde realizar el pago por efectuar vertimiento de agua residual en un cuerpo de agua, conforme lo señala el artículo 92° de la Ley de Recursos Hídricos.

En ese sentido, se debe indicar que mediante el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI se establecieron los valores de las retribuciones económicas por vertimiento de agua residual tratada, en Nuevos Soles por metro cúbico, para el año 2014. El mencionado decreto supremo en el numeral 7.3 del artículo 7° estableció que para el caso de vertimiento de agua residual tratada los valores de las retribuciones económicas generadas en el proceso productivo de la actividad energía le corresponde un valor de 0.0437 por metro cúbico.

4.13. En ese orden de ideas, se advierte que la Administración Local de Agua Moquegua mediante la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ requirió a la empresa ENERSUR S.A. cancele el Recibo N° 1541-002-2P-I por un importe de S/. 578 355.84 correspondiente al segundo pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales, autorizadas en forma provisional, en el marco del cumplimiento del PAVER, por el periodo del 14.12.2014 al 14.12.2015 conforme se observa a continuación:



RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL
CÓDIGO: 0341 (Banco de la Nación)

AÑO: 2015		RECIBO N°: 1541-002-2P-I	
1. ÁMBITO JURISDICCIONAL			
DEPARTAMENTO : Moquegua	PROVINCIA : Ilo	DISTRITO : Pacocha	LOCALIDAD :
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA (ALA) : Moquegua	AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA (AAA) : Capitina-Ocoña		
2. DATOS DEL USUARIO Y DE LA AUTORIZACIÓN			
RAZÓN SOCIAL : ENERSUR S.A.	RUC : 20333363900		
AUTORIZACIÓN : R.D. N° 182-2014-ANA-DGCR (10.09.14)	FECHA VIGENCIA: 13.12.13		
VIGENCIA R.D. : 02 años	VENCIMIENTO : 14.12.15		
UNIDAD PRODUCTIVA: Central Termoeléctrica ILO 1			
3. SOBRE EL VERTIMIENTO Y PAGO			
CUERPO DE AGUA RECEPTOR : mar de ILO	CATEGORÍA: 4	SECTOR/SUBSECTOR: Energía	
TIPO DE VERTIMIENTO : AR Industriales (PAVER)	PUNTOS DE VERTIMIENTO: 2		
CAUDAL DE VERTIMIENTO : 180 m ³ /s (c)	VOLUMEN ANUAL : 6 816 400 m ³		
RETRIBUCIÓN ECONÓMICA : S/. 0,0656/ m ³	IMPORTE A PAGAR: S/. 578 355,84		
		PERIODO: 14.12.14 al 14.12.15	

Periodo
14.12.2014 al
14.12.2015

⁴ El glosario de términos del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento de Reuso de aguas residuales Tratada, aprobado por la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA define a las aguas residuales industriales como aguas residuales originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, incluyéndose a las provenientes de la actividad minera, agrícola, energética, agroindustrial, entre otras.

Cabe precisar, que el Área de Régimen Económico del Agua de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos para generar el Recibo N° 1541-002-2P-I por un importe de S/ 578 335.84 aplicó el volumen total anual de agua residuales industriales (8 816 400 m³) por el valor de S/ 0.0656 x m³ por el factor PAVER, conforme se establece en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI⁵.

4.14. Con base en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que los pagos por concepto de retribuciones económicas por vertimiento de aguas residuales tratadas se efectúan en forma anual y adelantada, se emitió el Recibo N° 1541-002-2P-I por el periodo comprendido desde el 14.12.2014 hasta 14.12.2015 correspondiente al segundo pago por el valor de la retribución económica para aguas residuales. En ese sentido, se concluye que la emisión del mencionado recibo por el importe de S/. 578,335.84 es correcto; dado que, se generó aplicando los valores establecidos en los numerales 7.1 y 7.3 del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI para la actividad energética, vigente para los vertimientos del año 2014.

4.15. Por tanto, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, este Tribunal determina que la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, mediante la cual señaló que el importe por la retribución económica que le corresponde pagar a la empresa ENERSUR S.A. es de S/. 333.013.608 en aplicación a los valores de retribución económica fijados en el Decreto Supremo 024-2014-MINAGRI está incurso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha realizado dicho cálculo utilizando el valor de la retribución económica para aguas residuales industriales provenientes del sector industria y el valor de retribución económica para aguas residuales provenientes de procesos de desalinización⁶ no aplicable para el periodo de cobranza, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 182° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que el valor de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales tratadas se realizan anualmente y de forma adelantada.



Respecto a la afectación al interés público

4.16. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa⁷, emitida en fecha 17.04.2012, se ha pronunciado respecto al concepto de interés público señalando siguiente:

"(...) El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos como comunidad, por ello se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad (...)".

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Tribunal determina que en el presente caso existe una clara afectación al interés público por la contravención de las normas en materia hídrica; dado que, considerando que la retribución económica por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor, la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O podría contribuir a la afectación de la calidad del agua y los bienes asociados a esta, ya que las retribuciones económicas por vertimiento de uso de aguas residuales tratadas son destinadas para cubrir los costos de la gestión integrada del agua, la remediación del recurso y los daños ambientales que cause el vertimiento.



⁵ Conclusión que se llevó a cabo en el Informe Técnico N 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN emitido por la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.

⁶ Mediante el Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI que rige a partir del 01.01.2015 se determinó el valor de la desalinización de aguas; por lo tanto, dichos valores no deben ser aplicados para el periodo de cobranza (14.12.2014 al 14.12.2015) a la empresa ENERSUR S.A.; debido a que, el cálculo para el monto de retribución económica por vertimiento de aguas residuales se realizó en el marco del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI.

⁷ Sentencia publicada en la página web del Poder Judicial el 01.10.2012. En <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f/CAS+8125-2009.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89403d004e59ed3fa43ea556acd5e45f>

- 4.17. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O en aplicación de la causal establecida en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por haberse materializado una contravención a la Ley y las normas reglamentarias.
- 4.18. Además, en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita nuevo pronunciamiento respecto al recurso de apelación presentado por la empresa ENERSUR S.A. contra la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, considerando los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Respecto a los argumentos de la empresa ENERSUR S.A. de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O

- 4.19. No obstante que este Tribunal advierte una causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, considera necesario evaluar los argumentos de la empresa ENERSUR S.A. de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O, respecto a los cuales se precisa que:

- 4.19.1. Respecto a los argumentos a) y b) descritos en el numeral 2.16 de la presente resolución, este Tribunal precisa que conforme lo analizado en los numerales del 4.7 al 4.15 de la presente resolución, el periodo para facturar el Recibo N° 1541-002-2P-I a la empresa ENERSUR S.A. fue contabilizado desde el 14.12.2014; por tanto conforme lo señala la Resolución Jefatural N° 018-2013-ANA los pagos que se realicen por concepto de retribuciones económicas por vertimiento de agua residual tratada se efectúan en forma anual y adelantada, por tanto, se aplicó el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI que aprobó los valores de retribución económica a pagar para el año 2014, por encontrarse vigente
- 4.19.2. Respecto al argumento c) descrito en el numeral 2.16 de la presente resolución, este Tribunal precisa que conforme lo analizado en los numerales del 4.7 al 4.15 de la presente resolución, el valor de retribución económica S/ 0028 x m³ para aguas residuales provenientes de procesos de desalinización se aplica en vertimientos realizados a partir del 01.01.2015 y en el caso en concreto el periodo de la retribución económica cobrado mediante el Recibo N° 1541-002-2P-I es del 14.12.2014 al 14.12.2015; por lo tanto, corresponde aplicar los valores para los vertimientos de aguas residuales de la actividad energética, conforme lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 592-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 10.05.2019, por mayoría de los miembros del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA I C-O por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



- 2º. Retrotraer el presente procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 4.18 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala 2 del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación a la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña contra la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O de fecha 24.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, la misma que por mayoría declara **NULA** de oficio la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O . Los fundamentos que sustentan el presente voto en discordia son los siguientes:

1. El Oficio N° 009-2018-ANA-AAA I C-O de fecha 3 de enero de 2018, recibido por este Tribunal con fecha 8 de enero de 2018 emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante el cual se solicita la nulidad contra la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O, no expresa las razones o causales que sustentan el pedido de nulidad, con la finalidad de cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-PCM, para aprobar una nulidad. Asimismo, tampoco se identifica ni determina cuales son las normas o disposiciones legales que se han vulnerado para poder declarar que existe mérito para anular la misma.
2. El Oficio referido en el numeral precedente indica que en los Informes N° 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN y N° 169-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP se concluye que no debió anularse el Recibo N° 1541-002-2P-I ya que fue emitido correctamente. Al respecto, en el Informe N° 011-2017-ANA-DARH-REA/MGLN de fecha 26 de setiembre de 2017, obrante a fojas 66 a 69, se recomienda: "*Remitir el presente informe a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña a fin de que rectifique la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O*"; por lo que, se puede apreciar que no se recomienda que se declare la nulidad de la resolución mencionada, ni tampoco en todo su contenido expresan cuales son las normas que dicho acto administrativo vulnera.
3. A su vez, el Informe N° 169-2016-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP obrante a fojas 81 a 82 recomienda lo siguiente: "*...modificar la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O, concluyendo que el pago del recibo N° 1541-002-2P-I mediante Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA-MOQ de fecha 24.02.2015 es correcto y corresponde al segundo pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales por un importe de s/. 578 355.84*"; por lo que, se puede apreciar que tampoco se recomienda que se declare la nulidad de la resolución mencionada en el numeral 1 del presente voto, ni tampoco en todo su contenido expresan cuales son las normas que dicho acto administrativo vulnera.
4. Asimismo, el Informe Legal N° 929-2017-ANA-AAA I C-O/UAJ-JJRA de fecha 26 de diciembre de 2017, mencionado en la solicitud de nulidad presentada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, emite su opinión indicando que "*se remita el procedimiento al área técnica*"; por lo que, tampoco considera cuales son las normas que la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O vulnera, ni recomienda que se declare la nulidad, ni tampoco indica cual es la afectación del interés público en su emisión, tal como lo exige el artículo 213.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



5. Esta Presidencia considera que el acto administrativo materia de la solicitud de nulidad no agravia el interés público debido a que la circunstancia que la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O haya declarado la nulidad del Recibo N° 1541-002-2P-I, compete a una decisión que surte efectos dentro de la esfera jurídica y privada de la persona jurídica obligada al pago de la retribución económica, obligación surgida en su calidad de titular de una autorización de vertimientos, por ende, dicho acto no perjudica a la colectividad en sí. El fundamento contenido en el considerando 4.16 de la presente resolución, para esta Presidencia, no demuestra suficientemente la afectación al interés público ya que no desarrolla la manera en que la inexistencia del Recibo N° 1541-002-2P-I emitido a ENERSUR puede generar una incidencia directa o indirecta en el interés público o pueda afectar la calidad del agua y los bienes asociados a esta, sin que tampoco se haya comprobado los supuestos daños ambientales que la falta de pago de la retribución económica puede originar, en la medida que esta última sirve para prevenir, controlar o promover la remediación de los mismos.
6. Cabe precisar que tampoco el considerando 4.16 ha identificado ni determinado cuales han sido las normas sustantivas vulneradas, ya que únicamente realiza una generalización indicando que hay contravención a la normas en materia hídrica, respecto al uso y gestión integrada. La resolución cuya nulidad se solicita no vulnera ninguna norma ya que se puede apreciar que procede a motivar las razones por las cuales debió declararse la nulidad del Recibo N° 1541-002-2P-I y de la Resolución N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, siendo la principal la contenida en el considerando seis de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O, que señala lo siguiente:

“Que, el numeral 177.1 del artículo 177° del Reglamento de la referida Ley, precisa que la Autoridad Nacional del Agua determina anualmente el valor de la retribución económica por el uso del agua, y se aprueba mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Agricultura y Riego. 6.2 El Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI, aprobó los valores de la retribución económica por el uso del agua superficial, subterránea y vertimiento de agua industrial tratada para el año 2015, por lo que, resulta procedente el pedido formulado por la empresa.”

Ello implica que en el presente caso, se han cumplido con las condiciones establecidas para la emisión de un acto administrativo valido contenidas en los artículos 1° y 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-PCM.

7. En relación a la aplicación del Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI para el cálculo de la retribución económica del año 2015 considerada por la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O , cabe precisar que con fecha 16 de febrero de 2015 mediante Resolución Jefatural N° 048-2015-ANA se reguló el plazo y forma en que los usuarios debían pagar la retribución económica por el uso de vertimiento de agua residual tratada en el año 2015, en cuyo numeral 2.4 se indicó que para el caso de vertimiento de agua residual aplicable al PAVER, como es el caso de ENERSUR, se efectúa de acuerdo a la disposición contenida en el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI, es decir la propia norma reglamentaria de la autoridad nacional competente, indica que es de aplicación los valores de retribución económica para el año 2015 aprobados por dicho decreto.
8. El numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI señala que las personas jurídicas inscritas en el PAVER pagaran para el año 2015 una retribución económica por vertimiento de agua residual igual a un factor de 1.9 multiplicado por los valores indicados en el cuadro del numeral 5.1 del decreto supremo mencionado; es por ello, que en la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O en su cuadro de cálculo de la retribución económica se procede correctamente a determinar el monto a pagar tomando en consideración lo señalado en el numeral mencionado en el presente considerando; es decir, en la medida que la autorización de vertimientos para aguas residuales domesticas e industriales y para salmuera tratada, otorgada a ENERSUR por Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH de fecha 10 de setiembre de



2014, es por el plazo de dos años (periodos integrales del año 2014 y del año 2015¹), al ser un periodo completo anual conforme al artículo 182.1° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos², correspondía la aplicación de los valores para el año 2015 conforme al Decreto Supremo N° 024-2014-MINAGRI, tal como ha resuelto la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O; sin que sea justificación suficiente para declarar la nulidad de este acto, que como el periodo cobrado es desde la eficacia del título habilitante (14.12.14) hasta su vencimiento (14.12.15) y por ende se tomaría en consideración el valor de la retribución económica para el año 2014 aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2013-MINAGRI, ello por el solo hecho que fue el 14.12.14 donde empieza a surtir efecto la autorización de vertimientos.

9. Por lo expuesto, esta Presidencia vota por:

- **NO HABER MERITO** para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA/AAA C-O.

Lima, 10 de mayo de 2019



LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
Presidente

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

¹ Cabe precisar que en el propio Recibo N° 1541-002-2P-I aparece en la parte superior derecha, obrante a fojas 2, el periodo 2015 como cobrado.

² Dicho artículo establece que las retribuciones económicas se liquidaran anualmente y de forma adelantada, en función a la calidad y volumen de vertimiento.